Esquel, de octubre de 2012.-

--------**Y VISTO:** ----------

--------La aclaratoria solicitada por el Dr. D. G. A., en representación de la actora y por derecho propio a fs. 696, y;----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------Que previamente cabe determinar que la finalidad de la aclaratoria es obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución, subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas, pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión (Art. 168 Ley XIII, N° 5).----------

--------Que dicho esto, y advirtiendo que se ha producido un error material y meramente numérico al consignarse el monto de la sentencia a fs 688 vta. pto. 1) corresponde corregirse el mismo fijándolo en la suma de $36.021,35 toda vez que no se ha computado el rubro desvalorización del rodado del vehículo de la actora y que por imperio de la concurrencia de culpas tratado debió adicionarse al monto de condena en $2.500. (33.521,35 + 2.500).----------

--------A lo solicitado en el punto 3.-, en cuanto se omitió regular los honorarios del Dr. D. G. A. por su actuación en ésta Alzada (ver fs. 689 y vta.), tratándose de una omisión que no hace a lo principal del decisorio resuelto, le asiste razón al peticionante, por lo que corresponde integrar la resolución dictada por esta Cámara a fs. 669/689 y vta., en su apartado 3°)- debiendo agregarse la regulación de honorarios al Dr. D. G. A. por su labor en ésta Alzada, regulándose en definitiva el 5,67 % del monto del proceso más el IVA correspondiente (Art. 13 Ley XIII N° 4).----------Que en virtud de lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E**----------

--------**I).- HACER LUGAR** a la aclaratoria intentada a fs. 696, corrigiendo el error meramente numérico en que se ha incurrido en el punto 1°) de la sentencia de fs. 669/689 vta. el que quedará redactado en los siguientes términos: "**CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva registrada bajo el N° 123/11 (fs. 607/612 vta.), **modificándola** en relación al monto de la condena establecido en la misma, fijándose en definitiva en la suma de $ 36.021,35 y **revocándola** en cuanto no hace lugar a la reconvención y en consecuencia **hacer lugar a la misma** condenando a G. del S. SRL, J. O. Y. y la citada en garantía "C. de S. S.A." a abonar a los demandados reconvinientes la suma de $ 23.219, con más los intereses que se establecen en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. CPCC).----------
---

------II).- HACER LUGAR al punto 3.- de la aclaratoria de fs. 696, agregándose al apartado 3°) de la sentencia definitiva N° 48/2012 obrante a fs. 669/689 y vta.: *regular los honorarios del Dr. D. G. A. en un 5,67 % del monto del juicio que se determine y con más el IVA correspondiente, por la labor realizada en ésta Alzada (Art. 13 Ley XIII N° 4).*----------

--------**III).- REGÍSTRESE**, notifíquese y déjese nota marginal en la sentencia definitiva N° 48/2012 CANO.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.